



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión celebrada el día ____ de ____ de 20____, correspondiente al ____ Período Ordinario de Sesiones de la ____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su Artículo 21, establece que el Estado promueve el avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social; igualmente implementa formas de organización, financiamiento y gestión de la actividad científica, propicia la introducción sistemática y acelerada de sus resultados en los procesos productivos y de servicios mediante el marco institucional y regulatorio correspondiente; asimismo, en su Artículo 32, reconoce que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones y en su política educativa, científica y cultural se atiene a que la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre, se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo.



POR CUANTO: Mediante la Ley 38 “De Innovaciones y Racionalizaciones”, de 28 de diciembre de 1982, se definen las innovaciones y racionalizaciones, se protegen los derechos de sus autores, se regulan su utilización y aplicación de conformidad con los principios de nuestra Revolución Socialista, y se establecen las principales atribuciones de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores.

POR CUANTO: El Decreto Ley 323 “De las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 31 de julio de 2014, establece las disposiciones para la organización y funcionamiento de las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de asegurar una gestión integral y económicamente sostenible de estas.

POR CUANTO: El Decreto Ley 7 “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 16 de abril de 2020, modificado por el Decreto Ley 96, de 16 de octubre de 2024, establece las bases para el diseño y el funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

POR CUANTO: La política científica, tecnológica y de innovación constituye una de las políticas públicas de mayor relevancia, como palanca esencial en el fortalecimiento de las capacidades del país para contribuir al desarrollo sostenible, por lo que resulta necesario actualizar y jerarquizar las disposiciones normativas dirigidas a ordenar, promover y regular los procesos y actividades vinculadas a la Ciencia, Tecnología e Innovación,



como conquista de la Revolución y pilares de la soberanía, el desarrollo, el bienestar de la Nación cubana y del progreso de toda la humanidad y, en consecuencia, derogar las citadas disposiciones normativas.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso c), del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar la siguiente:

LEY _____

GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

Objeto y alcance

Artículo 1.1. La presente Ley tiene como objeto ordenar, promover y regular los procesos y actividades vinculadas a la Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Estos procesos y actividades abarcan la producción, difusión y utilización del conocimiento, lo que comprende la investigación y desarrollo, en lo adelante I+D, la innovación, transferencia de tecnologías, creación de nuevos productos y servicios científicos y tecnológicos, la educación científica y tecnológica, general y especializada, los procesos de aprendizaje vinculados a actividades productivas, el asesoramiento



científico, la evaluación de impacto de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación y las actividades de interfaz.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, tanto cubanas como extranjeras.

Sección Segunda

Principios y objetivos

Artículo 3. Constituyen principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- a) Legalidad: las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación se realizan con respeto a la Constitución, las leyes, y los instrumentos internacionales de los cuales Cuba es signataria;
- b) accesibilidad: se facilita el acceso a lo más avanzado del progreso científico y tecnológico y la contribución a su desarrollo, en función de los intereses vitales de la humanidad, del pueblo cubano y de la sociedad socialista que construimos;
- c) planificación: las actividades fundamentales de Ciencia, Tecnología e Innovación se organizan y desarrollan de forma planificada, a través de programas y proyectos; contribuyen y tributan a la formulación de las estrategias y planes de desarrollo económico y social de la nación y los distintos sectores y territorios, compatibilizadas con los intereses de la defensa y la seguridad nacional del país;



- d) ciencia abierta: la Ciencia, la Tecnología y la Innovación adoptan prácticas abiertas, transparentes, éticas, colaborativas e inclusivas que promueven la participación de todos los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el libre acceso al conocimiento científico para que sea un bien común al servicio de la Nación y la humanidad;
- e) prioridad del potencial humano: constituye el principal componente de la capacidad científica, tecnológica e innovadora del país, por lo que se prioriza su selección, formación, retención, superación, actualización, estimulación y reconocimiento en función de los objetivos económicos y sociales de la Nación, del bienestar y pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, la equidad de género, el avance de los grupos subrepresentados y la diversidad regional;
- f) valores éticos: se promueven los valores éticos y democráticos de la Revolución Cubana tales como la justicia social, la equidad, la promoción de la paz, la solidaridad, la protección del medio ambiente, la libertad creativa, la ética profesional, el rigor científico, la consagración al trabajo, el respeto a los derechos individuales y al interés público;
- g) humanismo: la cultura humanista, científica y tecnológica está integrada a todos los niveles de enseñanza;
- h) inserción internacional de la ciencia cubana: el desarrollo científico y tecnológico del país se complementa e integra con el del resto del mundo, en el contexto de la colaboración, la igualdad entre las naciones y la integración en el ámbito regional;



- i) cultura científica y de innovación: se fomentan de los espacios e iniciativas para propiciar la participación activa todos los actores sociales en la definición de las agendas de Ciencia, Tecnología e Innovación, y en los procesos de aprendizaje, generación, difusión y uso del conocimiento científico y tecnológico, garantizando su alineación con las necesidades de la sociedad; y
- j) sostenibilidad: se utilizan los resultados científicos en la formulación de la política ambiental y se promueve el uso de tecnologías limpias y respetuosas con el medio ambiente.

Artículo 4. Los objetivos de la presente Ley, son los siguientes:

- a) Fomentar la generación, asimilación, difusión y aplicación de conocimientos, como herramientas imprescindibles para incrementar el impacto de la Ciencia, Tecnología e Innovación en la sociedad cubana;
- b) perfeccionar los mecanismos de gobernanza y evaluación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) contribuir a la formación de valores y al fortalecimiento de la conciencia nacional, en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) estimular y propiciar el aprendizaje y la innovación en todas las instancias de la vida económica y social del país, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible;
- e) incrementar el volumen y aporte de las capacidades en Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el desarrollo económico y social,



mediante la integración entre los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en cumplimiento de los requerimientos de la sociedad;

- f) participar con actividades científicas y tecnológicas, en el crecimiento del producto interno bruto, en lo adelante PIB, el logro del equilibrio financiero interno y externo, la elevación de la calidad de vida y el bienestar de la población;
- g) contribuir al perfeccionamiento de la dirección de la construcción del socialismo, la formación de valores y la preservación de la identidad cultural y del medio ambiente, la defensa, seguridad nacional y orden interior, y la preservación de la independencia de la nación e integración con el escenario internacional;
- h) establecer un sistema de reconocimientos y premios para los resultados de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación y su impacto en el desarrollo económico y social del país;
- i) promover la elaboración de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- j) divulgar y proteger los resultados tanto nacionales como internacionales de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación y promover la creación de una cultura científica, tecnológica e innovadora en la sociedad; y
- k) potenciar la conectividad y los vínculos con el exterior de los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del intercambio y la participación en redes y proyectos, como parte del proceso de inserción internacional de la ciencia cubana.



Sección Tercera

Acceso al conocimiento como derecho de las personas

Artículo 5. El Estado garantiza el derecho de toda persona a participar, de forma individual y colectiva, conforme la presente Ley, en las actividades de producción, difusión y uso de la Ciencia, Tecnología e Innovación; en consecuencia, promueve y respeta las posibilidades de:

- a) Realizar actividades de investigación, desarrollo e innovación en condiciones que garanticen la objetividad de sus juicios y permitan corroborar sus resultados;
- b) participar y colaborar en el plano nacional y a nivel internacional;
- c) establecer los fines, objetivos, enfoques teóricos, métodos y técnicas de la investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo;
- d) difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, teniendo en cuenta las regulaciones establecidas;
- e) manifestar sus opiniones, ya sea de manera directa o a través de organizaciones académicas y sociedades científicas o profesionales, de conformidad con la normativa de cada organización; y
- f) discutir e intercambiar ideas de manera libre e informada.

Artículo 6. Se garantiza que toda persona pueda participar y gozar de los beneficios del desarrollo del conocimiento, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, sin discriminación alguna por razones de sexo, género,



orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Artículo 7. El Estado reconoce los derechos morales y patrimoniales relativos a la propiedad intelectual.

Sección Cuarta

Ética en las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 8. Los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación garantizan que los proceso y actividades a su cargo:

- a) respondan a finalidades que favorezcan el bienestar del pueblo y de la humanidad y al fomento de la paz entre las naciones;
- b) presten especial atención a sus impactos en la persona humana, la sociedad y los recursos naturales;
- c) evalúen las implicaciones éticas del desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en particular de las tecnologías emergentes, como la ingeniería genética, la biotecnología, las neurotecnologías y la inteligencia artificial;
- d) estén en correspondencia con los códigos de ética para los trabajadores de la ciencia, y los marcos éticos globales con los que el Estado cubano se ha comprometido; y



e) contribuyan a la divulgación científica y tecnológica con responsabilidad, evitando emitir criterios que puedan generar alarmas o falsas expectativas.

Artículo 9. Las personas que participan en los procesos y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a) Respetan y valoran el trabajo individual, de acuerdo a los méritos y responsabilidades de cada uno;
- b) reconocen el valor del trabajo colectivo basado en el respeto mutuo, la cooperación y la modestia;
- c) preservan la objetividad del conocimiento científico y rechazan la distorsión de sus resultados, el falseamiento de datos y la sustitución de argumentos;
- d) guardan la discreción requerida sobre investigaciones o innovaciones en proyectos sensibles por su vínculo con objetivos económicos, sociopolíticos o de la seguridad nacional y la defensa del país.

Artículo 10.1. Las investigaciones en seres humanos y la aplicación de sus resultados, se basan en los principios de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.

2. La Comisión Nacional de Ética de la Investigación del Sistema Nacional de Salud Pública es el órgano rector en esta materia, para asegurar la validez científica y la justificación ética y social de las investigaciones científicas que involucren seres humanos, y sus miembros son designados por el Ministro de Salud Pública.



CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Sección Primera

Concepción del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 11. El Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, es el conjunto interconectado de instituciones, políticas, instrumentos, actores y procesos que interactúan para generar, difundir y aplicar conocimientos científicos y tecnológicos con el fin de impulsar el desarrollo sostenible del país, así como de los territorios y sectores que lo integran.

Artículo 12.1. Los componentes del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación son:

- a) entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación y universidades;
- b) el talento humano vinculado a las actividades de ciencia, tecnología e innovación;
- c) el conjunto del sistema educativo;
- d) los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular;
- e) las empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial;



- f) las entidades que fomentan interacciones entre los actores y promueven redes de colaboración, integración, vinculación y cooperación entre los participantes del sistema;
- g) las autoridades nacionales reguladoras;
- h) otras personas e instituciones vinculadas a la producción, difusión y uso del conocimiento;
- i) el financiamiento de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- j) el aseguramiento material; y
- k) el sistema regulatorio que rige la materia.

2. Se entiende por entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, aquellas que tienen como actividad fundamental la investigación científica, el desarrollo y transferencia tecnológicas, la innovación, los servicios científicos y tecnológicos y las producciones especializadas.

3. Las universidades son un componente clave del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y, junto a las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, acceden en igualdad de condiciones a los instrumentos de esta Ley.

Artículo 13. Constituyen funciones del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- a) Fomentar la investigación científica y tecnológica;
- b) desarrollar de procesos de aprendizaje continuo e interactivo;



- c) formar y desarrollar el potencial humano;
- d) realizar de servicios científicos y tecnológicos y desarrollar productos de alto valor agregado;
- e) brindar asesoramiento científico;
- f) garantizar la protección de la propiedad intelectual;
- g) difundir la ciencia, la tecnología y sus métodos en toda la sociedad;
- h) fomentar el desarrollo tecnológico y la innovación; y
- i) promover el sector de alta tecnología nacional y su inserción internacional.

Artículo 14.1. La gobernanza del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación es multiactoral, sistémica y multinivel, desde los más altos niveles del Estado y el Gobierno, a fin de favorecer las articulaciones entre los diversos actores, el fomento de la intersectorialidad e interdisciplinariedad, así como la participación social y transparencia en su funcionamiento.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su condición de organismo rector para la implementación de las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación, la coordinación general del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, promueve acciones intersectoriales para la evaluación y solución de problemas relacionados con la implementación de las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Segunda

Órganos asesores y consultivos

Artículo 15. Constituyen órganos asesores y consultivos:

- a) La Academia de Ciencias de Cuba;
- b) el Consejo Nacional de Innovación;
- c) los consejos de innovación sectoriales y territoriales;
- d) los consejos técnicos asesores;
- e) los consejos científicos; y
- f) otros órganos constituidos en los diferentes actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, que contribuyen al cumplimiento de sus funciones propias.

Artículo 16. La Academia de Ciencias de Cuba es una institución nacional del Estado cubano, independiente y consultiva, dedicada a impulsar el avance y reconocimiento de la ciencia, cuya misión consiste en promover el progreso científico, fomentar su impacto social y representar a la comunidad científica cubana ante otras academias y organizaciones internacionales afines.

Artículo 17. La Academia de Ciencias de Cuba tiene un rol consultivo y asesor, tanto a nivel nacional como territorial, para lo cual cumple las



funciones siguientes:

- a) Promover el desarrollo de la ciencia, la colaboración científica nacional e internacional, la multidisciplinariedad y la mayor presencia de la ciencia y los científicos en todos los ámbitos de la vida nacional;
- b) brindar asesorías en temas científicos y tecnológicos y otros de interés;
- c) contribuir al diseño y evaluación de las políticas vinculadas a la Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) promover y divulgar el cumplimiento de los principios de la ética profesional de los científicos;
- e) promover la difusión y el reconocimiento social de los resultados de la ciencia cubana;
- f) estimular a los científicos y colectivos por los resultados más relevantes en este ámbito; y
- g) contribuir a la preservación y desarrollo del potencial científico del país.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Innovación es el órgano consultivo del Estado, de carácter nacional, que asiste al Presidente de la República, orientado a recomendar las decisiones para impulsar la innovación en el funcionamiento del Estado, el Gobierno, la economía y la sociedad, de



forma coordinada e integrada, que contribuya a la visión de la nación, así como al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social vigente.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Innovación está presidido por el Presidente de la República y constituye una plataforma de discusión e intercambio de ideas y perspectivas entre especialistas del sector de la producción y los servicios, las universidades, las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación y el gobierno.

Artículo 20.1. Los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, están facultados para constituir consejos de innovación sectoriales y territoriales, que los asesoren en la conducción de las políticas de innovación en sus respectivos ámbitos.

2. Las normas para el funcionamiento de los consejos de innovación se definen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21. El Consejo Técnico Asesor es un órgano de consulta que estudia y elabora recomendaciones relacionadas con las actividades de los organismos y el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación vinculadas a estas.



Artículo 22. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, gobiernos a todos los niveles y las empresas en que se requiera, cuentan con Consejos Técnicos Asesores encargados de elaborar recomendaciones y asesorar en la toma de decisiones a las direcciones respectivas.

Artículo 23. Los consejos científicos constituyen órganos consultivos, vinculados a entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, y universidades.

Artículo 24. Los consejos científicos realizan funciones siguientes:

- a) Contribuir a la calidad y el rigor de la actividad científica y tecnológica;
- b) apoyar el despliegue consecuente de las políticas de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) aprobar y evaluar de forma sistemática proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) evaluar la calidad y rigor de las publicaciones científicas y tecnológicas de la entidad en libros, publicaciones seriadas y bases de datos nacionales e internacionales;



- e) controlar la marcha de los procesos de formación de posgrado y los avances en los procesos de categorización; y
- f) proponer reconocimientos, premios y distinciones y nominar candidatos a académicos titulares y asociados jóvenes de la Academia de Ciencias de Cuba.

Sección Tercera

Otros actores sociales que apoyan el Sistema y fomentan la participación ciudadana

Artículo 25. La Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, las Brigadas Técnicas Juveniles y el Fórum por la Innovación, constituyen organizaciones creadas durante el proceso de desarrollo de la ciencia nacional revolucionaria que respaldan al Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, impulsan la solución de problemas tecnológicos y fomentan la innovación, e integración entre actores de este Sistema.

Artículo 26.1. La Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, agrupa a innovadores y racionalizadores, y los representa en Cuba y en el extranjero; es parte del movimiento sindical, y para el desarrollo de su labor, se rige por los estatutos de la Central de Trabajadores de Cuba, las disposiciones de la presente Ley y por las normas complementarias que se dispongan.



2. Para el reconocimiento de estas innovaciones y racionalizaciones es requisito indispensable su inscripción en el Registro correspondiente a solicitud de su autor o autores.
3. La estructura, funciones y procedimientos referidos a la inscripción, registro, tramitación, examen, aprobación de las innovaciones, evaluación y los modelos a utilizar, se rigen por lo que se establece al respecto en el Reglamento y normas complementarias.
4. La remuneración de los innovadores se realiza sobre la cuantía establecida por el Ministro de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, a la que se obligan las personas naturales y jurídicas, sin que se considere salario, y su monto se determina sobre la base de los resultados que se obtengan por la aplicación de dicha innovación.

Artículo 27. Las Brigadas Técnicas Juveniles estimulan y desarrollan el movimiento de innovadores en el seno de la masa juvenil; están vinculadas a la Unión de Jóvenes Comunistas y para el fomento de sus actividades disponen de un Consejo Nacional de Innovación Juvenil.

Artículo 28. El Fórum por la Innovación es un instrumento para movilizar de forma masiva el talento de los productores, ingenieros, técnicos, científicos, obreros calificados, brigadistas técnicos juveniles, aniristas, directivos, estudiantes, jubilados, amas de casa, con el objetivo encontrar soluciones a los problemas existentes en cada lugar, bajo la guía de los



conceptos de integración, cooperación y masividad.

Artículo 29.1. Las sociedades científicas son asociaciones civiles registradas según lo establecido por la ley, que organizan la comunidad científica para que contribuya a la difusión del conocimiento, el reconocimiento al mérito y la cooperación nacional e internacional, en el ámbito de uno o varios campos de la ciencia o la tecnología.

2. Las instituciones del Estado apoyan y facilitan el trabajo de estas asociaciones y promueven la colaboración con ellas de acuerdo con el interés social.

CAPÍTULO III

DEL POTENCIAL HUMANO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 30.1. El Potencial Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación es el principal componente de la capacidad científica, tecnológica e innovadora del país, compuesto por el personal especializado que, sistemáticamente, realiza, gestiona o apoya las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, prestación de servicios científico-técnicos e innovación.

2. Incluye a investigadores, profesores, tecnólogos, técnicos, maestros de oficio, obreros calificados, estudiantes, personal de apoyo, comunicadores, gestores y directivos.



3. La captación, selección, educación integral, capacitación, empleo de calidad, formación doctoral, superación continua, evaluación, categorización, remuneración adecuada, retención, condiciones de vida y trabajo, reconocimiento social y estímulo a este personal, en todas las etapas de su desarrollo, constituyen actividades fundamentales dentro del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 31. El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con la participación de los ministros de Trabajo y Seguridad Social, Educación y Educación Superior y otros organismos participantes en la formación profesional, de los presidentes de la Academia de Ciencias de Cuba, el Instituto de Información y Comunicación Social, la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores, las Brigadas Técnicas Juveniles y representantes de las sociedades científicas, diseña un Programa de Desarrollo del Potencial Humano de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, para su aplicación en todo el país.

Artículo 32. El Programa de Desarrollo del Potencial Humano de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación se desarrolla mediante la aplicación progresiva de instrumentos específicos para la atención al potencial humano, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Aceleración del talento joven en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) captación y atención a la Reserva Científica;
- c) acceso a becas doctorales y posdoctorales;



- d) participación en el Sistema Nacional de Categorías Científicas y Tecnológicas;
- e) integración en el Sistema Nacional de Investigadores y Tecnólogos;
- f) selección y capacitación de cuadros y funcionarios que se desempeñan en el ámbito de la Ciencia, Tecnología e Innovación; y
- g) otros aprobados en la legislación vigente sobre la materia, o por la autoridad competente para el reconocimiento y atención a sus condiciones de trabajo y de vida.

Artículo 33. Las acciones para la aceleración del talento joven en Ciencia, Tecnología e Innovación tienen el objetivo de cerrar el ciclo formativo a partir de la enseñanza preuniversitaria y técnica profesional y continúan en la educación superior y de posgrado, como parte del proceso de formación continua.

Artículo 34. La Reserva Científica comprende a los estudiantes de los cursos de la educación superior que, a partir de un proceso de selección y preparación como jóvenes talentos, pueden ser asignados a las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación y universidades, con el propósito de desarrollar capacidades especializadas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la prestación de servicios científico-técnicos y la innovación mediante programas de formación, bajo principios de excelencia y pertinencia socioeconómica.

Artículo 35. Los programas de becas doctorales y posdoctorales se



implementan por los organismos formadores y otras instituciones autorizadas a la formación doctoral, como vía para acelerar la formación de alto nivel de profesionales y científicos jóvenes de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 36.1. El Sistema Nacional de Categorías Científicas y Tecnológicas tiene como objetivo certificar las competencias de los investigadores y tecnólogos, de manera tal que permita lograr y fomentar su formación al más alto nivel científico y tecnológico, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras del país.

2. El Reglamento de esta Ley regula los requisitos y procedimientos para la categorización de los investigadores, tecnólogos, biotecnólogos y especialistas en procesos de alta tecnología, y su acreditación para ocupar determinados cargos.

3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el de Educación Superior, favorece la armonización y coherencia de los requisitos para los procesos de categorización científica y tecnológica, de categorización docente y de formación doctoral.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Investigadores y Tecnólogos tiene el objetivo de incrementar, elevar la calificación, aumentar la productividad, la calidad y el impacto del trabajo de los profesionales de alto nivel que participan de forma sistemática en actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, prestación de servicios científico-técnicos e innovación, mediante el reconocimiento, la remuneración y otros estímulos



acordes con su contribución individual.

Artículo 38. Las acciones para la selección y capacitación de cuadros y funcionarios encargados de la gestión y dirección de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en las entidades del Estado, tienen como objetivo alcanzar la formación y experiencia necesarias para su desempeño exitoso.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Sección Primera

De su alcance y articulación

Artículo 39. Los instrumentos de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo adelante instrumentos, son los mecanismos de carácter técnico y operativo empleados para materializar los objetivos de la presente Ley, articular los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, y garantizar la creación, transferencia y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 40. Los instrumentos tienen como objetivo incrementar las capacidades de investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación e incluyen aspectos relacionados con la promoción, el financiamiento, la



planificación, la organización, y la evaluación y seguimiento.

Sección Segunda

Instrumentos de planificación

Artículo 41. Los principales instrumentos de planificación son la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación de las entidades, sectores y territorios, y los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 42. La Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento rector de planificación de la Ciencia, Tecnología e Innovación a mediano y largo plazo, en ella se definen para un periodo plurianual, entre 5 y 10 años:

- a) Los objetivos generales y sus indicadores, con metas cuantificables;
- b) las prioridades nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social;
- c) los ejes y programas prioritarios;
- d) el financiamiento;
- e) los mecanismos de articulación y coordinación con las estrategias sectoriales y territoriales; y
- f) el sistema de seguimiento y evaluación.



Artículo 43. 1. La Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es elaborada con la participación de expertos y sustentada en estudios de prospectiva, vigilancia e inteligencia, propuesta por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en consulta con Academia de Ciencias de Cuba y aprobada por el Consejo de Ministros.

2. Es sometida a consulta de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular y el Consejo Nacional de Innovación.

Artículo 44.1. El Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación se elabora anualmente por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, las organizaciones sociales y de masas y sus entidades subordinadas, a partir de las indicaciones metodológicas emitidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el contexto del Plan de la Economía Nacional.

2. Forma parte de las categorías globales del Plan de la Economía Nacional por el carácter transversal de esta actividad y su decisiva repercusión en el desarrollo sostenible del país, la elevación de la eficiencia de la economía, el bienestar y calidad de vida de la población.

3. Incluye las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación que están previstas ejecutar en el año, su presupuesto y fuentes de financiamiento, la planificación temporal, los principales resultados e impactos, y sus



indicadores de seguimiento.

Artículo 45. El Plan de la Economía Nacional considera, tanto en las categorías globales como en la actividad sectorial y territorial correspondiente, los impactos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y garantiza los recursos necesarios para su cumplimiento; los informes de balance y ejecución del presupuesto incluyen su ejecución financiera, así como los resultados e impactos.

Sección Tercera

Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 46. Los programas y proyectos son la principal forma organizativa para la planificación, financiamiento, ejecución y evaluación de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 47. El Sistema de Programas y Proyectos agrupa los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el nivel de prioridad al que responden, los cuales cuentan con una adecuada fundamentación científica, tecnológica, económica, social y ambiental, y contribuyen al desarrollo económico y social del país.

2. Tiene entre sus funciones las siguientes:



- a) Definir los principios, procesos y actividades que rigen todas las fases de la gestión de los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación: diseño, planificación, ejecución, control, evaluación y cierre;
- b) especificar las responsabilidades, funciones de los sujetos que participan en la ejecución de los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e innovación; así como los mecanismos de interrelación entre ellos;
- c) garantizar que los objetivos y resultados de los programas y proyectos se correspondan con las objetivos y prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) dar respuesta a los vacíos de conocimiento, brechas tecnológicas y compromisos internacionales; e
- e) incentivar la participación de la comunidad científica y tecnológica, y del resto de los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la solución de los principales problemas y desafíos de la construcción de la sociedad socialista próspera y sostenible, lo que incluye la remuneración correspondiente.

Artículo 48. El programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, es un conjunto de actividades diversas, organizadas en proyectos que se relacionan entre sí, cuyo objetivo es resolver, de forma integral, los problemas identificados en las prioridades nacionales, sectoriales o territoriales, y lograr resultados e impactos específicos en un período determinado.



2. El proyecto de Ciencia, Tecnología e Innovación constituye la forma organizativa fundamental, con carácter temporal, para la planificación, financiamiento, ejecución y evaluación de las actividades y tareas de investigación, desarrollo, innovación, transferencia tecnológica y asesoramiento científico, con la finalidad de materializar objetivos, obtener resultados e impactos y contribuir a la solución o reducción del problema que determine su ejecución.

Artículo 49.1. Los programas de Ciencia, Tecnología e Innovación se organizan en tres categorías, de acuerdo con su alcance: Programas Nacionales, Sectoriales y Territoriales.

2. Los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, pueden estar asociados o no a programas, y según su objetivo y alcance, se clasifican en proyectos de investigación básica, investigación aplicada, desarrollo experimental e innovación.

3. Los proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación aprobados por agencias y organismos multilaterales de colaboración internacional o a través de mecanismos de colaboración bilaterales, deben tener un proyecto espejo en el Sistema de Programas y Proyectos, que puede estar o no asociado a Programas.

Artículo 50. La organización del Sistema de Programas y Proyectos es responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; corresponde a este organismo normar el proceso de organización, planificación, elaboración, aprobación, financiamiento, ejecución,



evaluación y control de este Sistema en todos los niveles.

Artículo 51.1. Los proyectos estratégicos de Gobierno son iniciativas transformadoras a mediano y largo plazos, entre 5 y 10 años, dirigidas a movilizar Ciencia, Tecnología e Innovación para resolver desafíos a escala nacional y abordar problemas complejos con altos impactos sociales y económicos.

2. Están alineados con prioridades estratégicas, al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 52. Los proyectos estratégicos de Gobierno incorporan resultados de investigación y desarrollo, y acciones de innovación y transferencia de conocimientos y tecnologías, a partir de su interconexión con el Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sección Cuarta

Sistema de información de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 53. El Sistema de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación se crea como instrumento para apoyar la elaboración, seguimiento y evaluación de su Estrategia y Plan Nacional; y se integra con el Sistema de Información de Gobierno a fin de satisfacer las necesidades informativas del Gobierno en todos sus niveles, de la



sociedad y el ciudadano, y facilitar la comparación internacional.

2. Para estos fines, el Sistema se encarga de la gestión unificada de las publicaciones científicas y los datos de investigación asociados a ellas, el almacenamiento, preservación y difusión del conocimiento científico y tecnológico generado en el país, así como la recolección, integración, difusión y análisis de datos e información sobre las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, sus resultados y el potencial humano vinculado a ellas.

Artículo 54. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejerce la dirección general del Sistema de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 55. Se crea una infraestructura digital de ciencia abierta, coordinada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, que se interconecta con el Sistema de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación y con iniciativas similares nacionales y regionales.

Artículo 56.1. Los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación difunden los resultados de las actividades a través de publicaciones científicas revisadas por pares, con políticas y procesos de gestión editoriales basados en los principios de transparencia y mejores prácticas para las publicaciones académicas.

2. Se entiende por Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas, el conjunto estructurado de procesos y actividades orientados



a incrementar la calidad científica y editorial, la visibilidad, el reconocimiento y la profesionalización de las revistas científicas cubanas, y su utilización en la certificación de competencias y la implementación de los instrumentos específicos para desarrollo integral del potencial humano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con la participación de los ministerios de Educación Superior, el Ministerio de Salud Pública y la Academia de Ciencias de Cuba, conduce el Sistema Nacional de Certificación de Revistas Científicas, a través de la Comisión Nacional Evaluadora de Revistas Científicas.

Sección Quita

Premios de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 57. El Estado reconoce y promueve la entrega de premios a personas y colectivos con aportes relevantes y socialmente beneficiosos como resultado de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 58. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es responsable de la ejecución de la política nacional de premios, en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, y asegura el cumplimiento de sus objetivos, la observación de sus principios, su coherencia, actualización continua y amplia divulgación.

Artículo 59. Los premios tienen como objetivo respaldar las políticas de



Ciencia, Tecnología e Innovación, establecer estándares de calidad y rigor, reconocer a los autores de resultados relevantes, otorgarles estímulos, tanto morales como materiales, apoyar la continuidad de su trabajo y difundir su obra y ejemplo en toda la sociedad, de conformidad con lo establecido para el sistema de premios en el país.

Artículo 60. Para el otorgamiento de los premios se observan los principios siguientes:

- a) Amparo legal, todo premio responde a una convocatoria realizada al amparo de bases y reglamentos previamente aprobados;
- b) objetividad, se otorgan sobre la base de evidencias verificables y avales externos a los ejecutores;
- c) igualdad, todas las personas e instituciones comprendidas en una convocatoria deben tener iguales oportunidades para optar por los premios;
- d) respeto al derecho de los autores, solo los autores de un resultado premiado reciben los estímulos morales y materiales otorgados;
- e) evaluación independiente, las propuestas son evaluadas y seleccionadas por jurados integrados por expertos independientes, no vinculados a la ejecución de los resultados; y
- f) transparencia, los procedimientos de convocatoria, evaluación y selección de los premios deben ser públicos y auditables.

Artículo 61.1. Los órganos, organismos y demás entidades del Estado,



las organizaciones políticas y de masas, las sociedades científicas y otras asociaciones civiles otorgan premios relativos a la Ciencia, Tecnología e Innovación en el ámbito de su actividad y en correspondencia con los principios antes enunciados.

2. Las bases y reglamentos correspondientes deben ser avaladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 62. Los órganos, organismos y demás entidades que otorguen premios de Ciencia, Tecnología e Innovación, disponen de los recursos para la organización y entrega de los estímulos establecidos y, con el apoyo del Instituto de Información y Comunicación Social, garantizan la divulgación pública y el reconocimiento social de los galardonados.

Artículo 63. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente difunde y promueve las convocatorias a premios internacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación para que opten por ellos científicos, tecnólogos, jóvenes y demás integrantes del potencial humano, así como las entidades que participan en estas actividades.

Artículo 64. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en coordinación con la Academia de Ciencias de Cuba, y el Ministerio de Relaciones Exteriores puede convocar a premios internacionales que respondan a objetivos de la política exterior del país en el ámbito de la Ciencia, Tecnología e Innovación, como parte del proceso de inserción internacional de la ciencia cubana.



Sección Sexta

Insertión internacional de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 65. La inserción internacional de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación es una vía de acceso a lo más avanzado del conocimiento científico y tecnológico internacional, difundir los aportes nacionales en la materia, para la transformación productiva e inserción del país en las cadenas globales de valor.

Artículo 66. La colaboración internacional se establece a partir de una relación de pares entre instituciones científicas cubanas y extranjeras, dirigida preferentemente a los ejes, programas y prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 67.1. Los ministros de Relaciones Exteriores y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente coordinan las acciones mediante las cuales se concreta la diplomacia científica como instrumento que permita conectar la política exterior con la internacionalización de la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. La diplomacia científica prioriza las tecnologías críticas bajo principios de beneficio mutuo y no injerencia, identifica oportunidades de financiamiento y formación, y logra el posicionamiento internacional de Cuba en los sectores de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. Propone convocatorias bilaterales de proyectos orientados a la solución



de problemas comunes y la creación de fondos para proyectos de innovación de alcance regional e internacional.

Artículo 68. La generación de propiedad intelectual a partir de la colaboración económica y científico técnica con el exterior se promueve como vía para aumentar el registro de patentes en Cuba y en el extranjero, y garantizar la monetización del conocimiento a través de la explotación industrial y comercial de activos intangibles.

Artículo 69. La colaboración académica con instituciones científicas extranjeras de alto nivel tiene como objetivo la formación y el desarrollo del potencial humano en áreas estratégicas de la ciencia y la tecnología, la movilidad del potencial humano, la participación en redes científicas y plataformas, y la creación de oportunidades de negocios e inversión.

Artículo 70.1. Se estimula la participación de científicos cubanos residentes en el exterior en las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en el país; ello incluye su participación en proyectos de colaboración, formación del potencial humano, servicios científico tecnológicos y eventos científicos internacionales, desarrollados en el país.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el de Relaciones Exteriores, otros organismos de la Administración Central del Estado y actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, promueve la inserción internacional de la ciencia cubana y



potencia la presencia de científicos en organizaciones internacionales y el servicio exterior de la República de Cuba.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Sección Primera

Desarrollo, asimilación y transferencia de tecnologías

Artículo 71. Los organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales y Consejos de Administración municipales del Poder Popular tienen la obligación de establecer estrategias para el desarrollo tecnológico sectorial y territorial, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los planes de desarrollo a mediano y largo plazo, y promover la industrialización y la soberanía tecnológica, para lo cual:

- a) Definen las transformaciones principales en la producción de bienes y servicios y la gestión pública;
- b) identifican las brechas tecnológicas a superar, así como las oportunidades de asimilación de nuevas tecnologías y su financiamiento, para propiciar el desarrollo sostenible del país y la soberanía tecnológica;



- c) diseñan las líneas de especialización tecnológica para elevar la productividad del trabajo, modernizar la infraestructura tecnológica, y diversificar los servicios científicos y tecnológicos;
- d) aplican los incentivos aprobados para la tecnología, adecuados a cada uno de los actores en las actividades científicas, tecnológicas, productivas, sociales, comerciales y financieras;
- e) crean sus órganos asesores, consultorías, sistemas de vigilancia, inteligencia y prospectiva para elaborar, implementar y evaluar la estrategia de desarrollo, asimilación e introducción de nuevas tecnologías; y
- f) movilizan capacidades endógenas para generar nuevas tecnologías y sustituir componentes tecnológicos importados, así como consolidar una red de proveedores de servicios en la cadena de valor que garanticen la sostenibilidad del proceso de creación y asimilación de nuevas tecnologías.

Artículo 72. Las políticas de desarrollo tecnológico del país están dirigidas a promover el desarrollo sostenible, soberanía tecnológica e inserción en las cadenas globales de valor, y priorizan:

- a) Las tecnologías y sectores estratégicos de la economía y la vida social;
- b) el desarrollo de capacidades tecnológicas vinculadas a la producción de bienes y servicios, y en la generación de fondos exportables;
- c) el fortalecimiento de la infraestructura de calidad para asimilar y transferir tecnologías en materia de normas, buenas prácticas,



- laboratorios de ensayos y calibración, implantación de sistemas de gestión de la calidad, y demostración de competencia;
- d) la promoción de sistemas eficientes de gestión de propiedad intelectual, que eleven la cultura de innovación, para estimular la creación de activos intangibles, su protección, y comercialización, así como la protección de la información no divulgada, en los procesos de generación de tecnología;
 - e) el establecimiento de la evaluación integral de la tecnología, en correspondencia con su carácter estratégico y nacional, a todos los niveles, sectores de la economía y empresas; y
 - f) la utilización de los instrumentos financieros e incentivos económicos del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, los tributos, créditos y fondos específicos, que tienen como fin la sostenibilidad financiera de la tecnología.

Artículo 73. La transferencia de tecnología se realiza mediante contratos o acuerdos de colaboración, que incluyen cláusulas relativas a los derechos de propiedad intelectual que correspondan, la transmisión de conocimientos técnicos especializados y los flujos de transferencia de tecnología, incorporada y no incorporada, producidos dentro del territorio nacional y hacia o desde el exterior.

Artículo 74. Le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, proponer las políticas para el desarrollo tecnológico, sobre la base de las prioridades definidas y de conformidad con el Plan Nacional



de Desarrollo Económico y Social.

Sección Segunda

Estructuras dinamizadoras de la innovación en las organizaciones

Artículo 75. Los organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales y Consejos de Administración municipales del Poder Popular, fortalecen los sistemas para dinamizar la innovación a través de la interacción y colaboración entre los actores claves.

Artículo 76.1. Los sistemas de innovación son instrumentos para la transformación productiva e inserción internacional de la economía, promueven el crecimiento económico y facilitan el retorno social de las inversiones.

2. Se promueve el fortalecimiento de las relaciones intra e intersectoriales, interinstitucionales, multinivel y multidisciplinarias, y la conexión con sistemas de innovación en el exterior.

Artículo 77. Se favorece el desarrollo de la economía del conocimiento mediante inversión, incentivos financieros, y flexibilización del marco regulatorio, que promueva el crecimiento de sectores de alta tecnología.

Artículo 78.1. Se fomenta la creación de Empresas de Base Tecnológica en los sistemas de innovación, promoviendo entidades dinamizadoras, con capacidades para lograr este objetivo.



2. A los efectos de esta Ley, las Empresas de Base Tecnológica son empresas cuyo principal recurso productivo radica en la utilización de nuevos conocimientos, el empleo de potencial humano altamente calificado y especializado, así como el uso de tecnologías flexibles y versátiles; satisfacen demandas personalizadas del mercado, tienen alta especialización y un nivel consecuente de valor agregado, provocando efecto demostrativo para otras empresas y con contribución a redes de conocimiento.

3. Los requisitos para adquirir la condición de Empresa de Base Tecnológica, se definen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.1. Se entiende por Empresa de Alta Tecnología a las organizaciones que se caracterizan por mostrar una actividad intensiva en investigación, desarrollo e innovación, así como elevados estándares tecnológicos; cierran el ciclo de investigación, desarrollo, innovación, producción y comercialización de productos y servicios de alto valor agregado, con énfasis en el mercado exterior y constituyen una vía de conexión y alineación del conocimiento con la producción, tanto por los resultados de la investigación científica y tecnológica propia, como de la asimilación y empleo de conocimientos procedentes de fuentes externas.

2. Para categorizar como Empresa de Alta Tecnología, en todos los sectores de la economía, se evalúan los requisitos dispuestos en la normativa complementaria.

Artículo 80.1. Se reconoce la categoría de empresas en incubación, a las



cuales se aplican determinados incentivos fiscales y financieros atendiendo al ciclo de desarrollo en que se encuentre.

2. La incubación es un proceso transitorio y dinámico de creación de nuevas empresas que ayuda tanto a acelerar su gestación y desarrollo, como a incrementar sus probabilidades de éxito.

3. El Ministerio de Economía y Planificación, en consulta con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, aprueba la creación de las Empresas de Base Tecnológica, de acuerdo con procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 81.1. El Estado favorece y regula la alianza público-privada para la creación de las Empresas de Base Tecnológica a partir de la valoración de los recursos tangibles e intangibles aportados por este, a través de la formación y capacitación, y de los resultados de actividades previas de investigación y desarrollo financiadas por el Estado.

2. La participación estatal en estas empresas mixtas se determina por acuerdo entre las partes, sin que pueda ser inferior al 20%.

Artículo 82. Los sectores de alta tecnología se caracterizan por la globalización de sus operaciones, tanto comerciales, productivas, como de investigación y desarrollo, las que realizan a través de un esquema empresarial externo, el desarrollo de negocios basados en activos intangibles, y laboratorios conjuntos de investigación y desarrollo, entre otros.



Artículo 83. El Estado propicia las inversiones en alta tecnología, a partir de la disminución del aporte por el rendimiento de la inversión estatal.

Sección Tercera

Innovación en la gestión empresarial

Artículo 84. Se promueve la innovación tecnológica, de productos y servicios, y organizacional como componentes esenciales de la gestión empresarial, para lo que se establecen las herramientas siguientes:

- a) Certificación del sistema de gestión de la innovación de acuerdo con la Norma Cubana NC 1307;
- b) certificación como Empresa Innovadora;
- c) categorización como Entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de la normativa vigente; y
- d) la inversión en innovación como destino de las utilidades de la empresa.

Artículo 85. El Ministro de Finanzas y Precios a propuesta del de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, autoriza beneficios fiscales a las empresas estatales certificadas como innovadoras.

Artículo 86. Los organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales y los Consejos de Administración municipales del Poder Popular implementan incentivos financieros, tributarios, y fiscales,



de acuerdo con sus competencias, a las empresas categorizadas como Entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como facilitan una mayor autonomía de gestión administrativa a dichas empresas para las exportaciones de bienes y servicios.

Artículo 87. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente promueve la innovación en el sistema empresarial, mediante el acceso a instrumentos y herramientas y servicios especializados para la innovación, acceso a fuentes de financiamiento, y conexión con sistemas de innovación en el país y el exterior.

CAPÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACIÓN

Sección Primera

Objetivos del sistema de financiamiento

Artículo 88. El sistema de financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación contribuye a:

- a) Impulsar el crecimiento de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación de manera más acelerada que el crecimiento del PIB de la economía;
- b) facilitar el crecimiento del potencial humano dedicado a la Ciencia,



- la Tecnología y la Innovación y su productividad;
- c) diversificar las fuentes e instrumentos financieros atendiendo a las diferentes etapas del ciclo de la innovación;
 - d) facilitar el acceso a fuentes externas, adicionales a las fuentes nacionales;
 - e) incrementar la participación del sector empresarial en el financiamiento de la ciencia, la tecnología y la innovación;
 - f) garantizar el financiamiento lo mismo para la innovación incremental, dirigida a la mejora de los productos y servicios ya existentes, como para la innovación disruptiva, creadora de nuevos productos y servicios;
 - g) proteger de forma diferenciada a las ciencias sociales, humanidades, y la investigación básica en todas las ramas del conocimiento;
 - h) garantizar el financiamiento en divisas para los sectores prioritarios;
 - i) fomentar la gestión descentralizada de mecanismos de cofinanciación de proyectos para la movilización de recursos externos, alineados con las prioridades nacionales;
 - j) garantizar una evaluación sistemática del impacto del financiamiento otorgado;
 - k) construir opciones de acceso a capital de riesgo no retornable; y
 - l) fomentar el crecimiento y desarrollo de Empresas de Base Tecnológica.

Artículo 89. El Plan de la Economía Nacional respalda el incremento



progresivo de la fracción del PIB destinada a la inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación, su componente en divisas y el aporte proveniente del sector empresarial, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 90. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los ministerios Economía y Planificación, de Finanzas y Precios, y el Banco Central de Cuba, diseña e implementa la estrategia eficaz de financiamiento para promover la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, involucra acciones coordinadas, así como diversifica los instrumentos en correspondencia con las necesidades del ciclo y naturaleza de dicha actividad.

Sección segunda

Fuentes de financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 91. Constituyen fuentes de financiamiento de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, en moneda nacional y divisas, según corresponda, las siguientes:

- a) El presupuesto del Estado;
- b) las utilidades de las empresas, después de deducidos los impuestos;
- c) la contribución territorial;



- d) los fondos asignados con carácter retornable o no retornable, por entidades especializadas en el financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación;
- e) los préstamos bancarios;
- f) la inversión extranjera;
- g) la colaboración internacional;
- h) las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas; y
- i) otras fuentes, conforme a la legislación vigente.

Artículo 92.1. Las entidades que realicen actividades de investigación, desarrollo, innovación, servicios científicos y tecnológicos, de interfaz y otras, pueden financiar sus gastos mediante el cobro del importe correspondiente a las actividades que ejecuten de acuerdo con los contratos entre las partes.

2. Estos contratos incluyen, entre sus cláusulas, la venta de paquetes tecnológicos, así como el cobro por regalías y aporte al conocimiento a las empresas o entidades estatales, privadas y cooperativas que reciban beneficios económicos por la introducción de resultados de las actividades realizadas en las entidades científicas y tecnológicas.

Artículo 93.1. Las fuentes de financiamiento deben apoyar tanto las innovaciones incrementales como las disruptivas.

2. Las innovaciones incrementales se financian preferentemente con las utilidades de las empresas, con fondos retornables de entidades



financieras, con préstamos bancarios y con inversión extranjera, mientras que las innovaciones disruptivas, se apoyan preferentemente con recursos del presupuesto del Estado, con asignaciones de carácter no-retornable y con la colaboración internacional.

Sección Tercera

Actores principales del financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 94. Las decisiones sobre financiamiento se adoptan principalmente por:

- a) Los órganos del Poder Popular en todos sus niveles;
- b) los organismos de la Administración Central del Estado, para el financiamiento presupuestario;
- c) el sistema bancario;
- d) las entidades especializadas en financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación;
- e) las empresas Vehículo de Propósito Especial;
- f) las entidades de interfaz;
- g) los parques científicos y tecnológicos; y
- h) otras empresas, mixtas, públicas y privadas.

Artículo 95.1. Las empresas estatales constituyen fuente principal de innovación en el sector empresarial; tienen la responsabilidad de invertir y utilizar una fracción de sus gastos corrientes, de sus utilidades y otras



fuentes en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. En el caso de incumplir con lo establecido en el apartado anterior, estas empresas deben fundamentar los motivos en su balance anual.

Artículo 96.1. La inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación es un indicador directivo para las empresas que ingresen divisas.

2. Las Empresas de Alta Tecnología y las empresas de Base Tecnológica se caracterizan por una inversión mayor en CTI, que se regula en la legislación específica para esas entidades.

Artículo 97. Las Empresas de Alta Tecnología, las Empresas de Base Tecnológica y las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, pueden operar directamente cuentas bancarias en divisas para la captación y ejecución de financiamiento de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 98. El Fondo Financiero de Ciencia e Innovación, en lo adelante el Fondo, constituye el principal instrumento de financiamiento con carácter retornable o no, los proyectos de innovación y actividades estratégicas para el desarrollo del país y la formación del potencial humano dedicado a la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Puede impulsar y participar en la creación de otros fondos en alianza con la cooperación internacional e instituciones nacionales y extranjeras.

3. Está compuesto por los aportes de las Empresas de Alta Tecnología, los parques científico tecnológicos, empresas de interfaz, Empresas de Base Tecnológica y todas las estructuras dinamizadoras de la innovación,



a partir de una deducción del 10% del impuesto sobre utilidades, cuando corresponda.

Artículo 99.1. Las empresas obtienen financiamiento del Fondo, en moneda nacional y en divisas, para los programas y proyectos de I+D, con carácter retornable, y en condiciones más favorables de intereses y plazos de recuperación que el crédito comercial.

2. Además, obtienen financiamiento del Fondo u otras fuentes legalmente reconocidas en relación con proyectos de I+D, becas doctorales y otras actividades estratégicas para el desarrollo del país y su potencial científico, con carácter no retornable.

Artículo 100.1. Los organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones sociales y los gobiernos territoriales pueden crear fondos de inversión nacionales, sectoriales y territoriales, para la atracción de recursos destinados a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. El Banco Central de Cuba debe aprobar y supervisar la creación de los fondos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 101. Para fomentar las empresas de Base Tecnológica, se crean fondos específicos provenientes de múltiples fuentes y monedas, con tratamiento diferenciado, según el período de incubación o escalamiento y crecimiento empresarial, mediante el uso de los siguientes instrumentos:

- a) Fondos de capital semilla;
- b) fondos no reembolsables sin garantías;



- c) microcréditos con financiamiento blando;
- d) fondos de capital de riesgo;
- e) crédito bancario;
- f) fondos de inversión a mediano y largo plazo; y
- g) otros aprobados por la autoridad competente.

Artículo 102. Los fondos reembolsables en moneda nacional y divisas, destinados a fomentar proyectos innovadores o empresas de base tecnológica orientadas a la exportación o sustitución de importaciones, pueden adoptar la figura de fondos de fidecomisos, atendiendo a los objetivos de los donantes nacionales y extranjeros, previa presentación y autorización del Banco Central de Cuba.

Artículo 103. El financiamiento de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación se considera como ingreso y puede otorgarse un anticipo del monto planificado para el año, según establece la legislación vigente.

Artículo 104. Las empresas que operan bajo esquema cerrado de financiamiento en divisas, adicionalmente financian sus programas y proyectos con los montos deducidos de la parte de los ingresos retenidos, generados por concepto de exportaciones, con capacidad de liquidez.

Artículo 105.1. Los gastos que una empresa asigna a la Ciencia, Tecnología e Innovación se consideran como inversión, no como gastos corrientes.



2. La inversión descrita en el apartado anterior se considera a riesgo, por lo que no genera activos depreciables en el tiempo.

Artículo 106.1. Las empresas Vehículo de Propósito Especial son aquellas cuyo patrimonio principal son activos intangibles, como patentes, tecnologías, marcas y otros, y se destinan a la movilización de inversión extranjera mediante negociaciones sobre la propiedad de esos activos intangibles-

2. La pertinencia de estas empresas es evaluada a los 5 años de su creación, en función de medir su desempeño en la movilización de inversionistas.

Sección Cuarta

Relación entre financiamiento y prioridades

Artículo 107. El financiamiento se asigna de manera preferencial a los programas y proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación directamente relacionados con las prioridades de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 108.1. Los organismos de la Administración Central del Estado, las Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial, los gobiernos provinciales y los Consejos de la Administración municipales del Poder Popular, realizan cada año, como parte del ejercicio de balance anual, una formulación explícita de la demanda de innovación alineada con los



objetivos del organismo o territorio.

2. Es responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente el asesoramiento metodológico del proceso antes descrito

Sección Quinta

Transparencia del financiamiento de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 109. Es responsabilidad del Estado, el Gobierno, sus instituciones, y cualquier persona natural o jurídica que reciba fondos o financiamientos públicos, garantizar y rendir cuentas por la transparencia, racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos materiales y financieros destinados a las actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 110.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejerce la función de supervisión del proceso de movilización de financiamiento para Ciencia, Tecnología e Innovación y su distribución; de igual modo, incorpora y actualiza las informaciones necesarias dentro del Sistema de Información.

2. Los datos principales de financiamiento para Ciencia, Tecnología e Innovación y de distribución del financiamiento, forman parte del Anuario Estadístico de Cuba.

Sección Sexta



Aseguramiento material e infraestructura

Artículo 111. La preservación y desarrollo de la infraestructura, el equipamiento científico, los medios informáticos, de comunicación y transporte, así como el aseguramiento de los insumos y otros recursos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación son objeto de atención especial y diferenciada del Estado y el Gobierno, en correspondencia con las prioridades del desarrollo del país y sus posibilidades, utilizando todas las fuentes de financiamiento posibles y garantizando la racionalidad y eficiencia de su empleo.

Artículo 112. Para las inversiones y el aseguramiento de los recursos materiales destinados a las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, se asignan financiamientos nominalizados, en moneda nacional y moneda extranjera, que pueden tener las fuentes reconocidas en el artículo 91.

Artículo 113. Los ministerios de Finanzas y Precios y de Comercio Exterior, quedan encargados de perfeccionar los mecanismos de adquisición de equipos e insumos para Ciencia, Tecnología e Innovación, incrementa la agilidad y exime o reduce la carga arancelaria.



Artículo 114. En el caso de equipos de muy alto costo, operación especializada y mantenimiento complejo, se estimula la creación de facilidades de administración, operación y uso colectivo entre varias instituciones.

CAPÍTULO VII

SISTEMAS TERRITORIALES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 115. El avance hacia un modelo de desarrollo económico y social previsto en la Constitución de la República de Cuba, que promueve el desarrollo territorial y la autonomía municipal, demanda del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación una proyección cada vez más territorial, local e incluso comunitaria.

Artículo 116. La creación de capacidades científicas y tecnológicas y de gestión del conocimiento en espacios territoriales constituye prioridad del SCTI.

Artículo 117. A nivel local y territorial, se refuerza la conexión entre actores y los marcos institucionales que favorezcan la gestión social del conocimiento y la innovación, articuladas a las estrategias de desarrollo de los territorios, fomentando los sistemas territoriales de innovación.



Artículo 118. El Consejo de la Administración Municipal y el Gobernador, con el respaldo de las universidades, los Centros Universitarios Municipales, las Entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, las delegaciones y los especialistas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, apoyados en el Sistema de Gestión de Gobierno basado en Ciencia e Innovación, son responsables de promover y gestionar los sistemas territoriales de innovación, articulados a las estrategias de desarrollo territorial.

Artículo 119.1 La consolidación de los polos territoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación, con la conducción de las principales autoridades permite ampliar los alcances del proceso de apropiación social del conocimiento y el cumplimiento efectivo de sus funciones sociales a todos los niveles.

2. A los efectos de esta Ley, los polos territoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación son el conjunto organizado de instituciones y entidades que, asumiendo enfoques actuales de la eficiencia en la dirección científica y tecnológica, se integran y trabajan de modo cooperado en la solución de problemáticas, vinculadas con los programas de desarrollo económico y social más importantes del país y los territorios.

CAPÍTULO VIII EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

Sección Primera De la evaluación



Artículo 120.1. La evaluación de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación es una obligación permanente del Estado.

2. Constituyen objetivos de esta asegurar:

- a) La implementación de las políticas y normas jurídicas que regulan la actividad;
- b) el desarrollo del potencial humano;
- c) la asignación y empleo de los recursos destinados a la misma, en correspondencia con las prioridades;
- d) la organización, planificación y ejecución de las actividades; y
- e) la calidad de los resultados y su impacto en la sociedad.

Artículo 121. La evaluación es un proceso continuo y sistemático; se realiza por medio de indicadores y mecanismos que permiten medir el esfuerzo y los resultados en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación de la nación, los organismos, organizaciones, los territorios, empresas e individuos.

Artículo 122. Los resultados del proceso evaluativo conllevan un riguroso análisis del desempeño en el cumplimiento de sus responsabilidades, de las estructuras y personal vinculado a la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como la actualización constante de las políticas y disposiciones jurídicas.

Sección Segunda

Indicadores claves de desempeño



Artículo 123.1. Los indicadores para la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación permiten evaluar el progreso, rendimiento e impacto de esta actividad en relación con los objetivos y metas propuestos, por lo que deben ser objetivos, confiables, oportunos, vinculados con políticas públicas y comparables internacionalmente.

2. Los indicadores son elaborados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y conciliados con la Oficina Nacional de Estadística e Información y otros organismos.

Artículo 124. Los órganos, organismos, organizaciones, gobiernos, empresas y entidades están obligados a brindar la información que en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación les sea solicitada.

Artículo 125. Los indicadores claves en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, tienen como objeto de medición, los siguientes:

- a) Financiamiento destinado a la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) potencial humano;
- c) infraestructura y redes de colaboración;
- d) producción científica y tecnológica;
- e) creaciones protegidas por la vía de la propiedad intelectual y su comercialización;



- f) nuevas Empresas de Base Tecnológica, Empresas de Alta Tecnología y estructuras dinamizadoras de la innovación;
- g) intensidad tecnológica del PIB y las exportaciones;
- h) aportes al desarrollo de nuestra sociedad socialista; y
- i) comunicación social de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 126.1. El Informe sobre el estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, debe ser presentado conjuntamente, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y la Academia de Ciencias de Cuba, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, Consejo de Estado, y Consejo de Ministros, con la periodicidad que se establezca.

2. El Informe sobre el estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación ofrece información y representación gráfica de los principales indicadores, su evaluación cualitativa y proyecciones de desarrollo.

Sección Tercera

De los mecanismos de seguimiento y control

Artículo 127. El seguimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se lleva a cabo a través de los mecanismos siguientes:

- a) Las rendiciones de cuentas;
- b) las verificaciones, y controles gubernamentales y ministeriales;
- c) las auditorías, y
- d) el control popular.



Artículo 128. Las Juntas de Gobierno constituyen herramientas para el control de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación en las organizaciones Superiores de Dirección Empresarial; incorporan en su estructura, como miembro pleno, a un representante de esta actividad.

Artículo 129. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, como organismo rector de la actividad, tiene la responsabilidad de diseñar e implementar estrategias y herramientas para la evaluación, seguimiento y retroalimentación sobre:

- a) El estado y calidad del potencial científico y tecnológico;
- b) la ejecución de la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) la ejecución de los fondos para las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación; y
- d) los resultados de la actividad de Ciencia, Tecnología e Innovación y su impacto en el desarrollo económico y social del país.

Artículo 130. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, propone la ejecución de las rendiciones de cuenta de los organismos ante la autoridad competente y puede realizar las verificaciones y controles correspondientes; así como participar en las auditorias que se precisen, a las organizaciones, empresas, fundaciones y otras formas de dirección o gestión de la actividad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Cuarta

De las responsabilidades

Artículo 131. El incumplimiento de las responsabilidades institucionales y personales, en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el orden administrativo, económico, laboral y tributario, conlleva la aplicación de las medidas en correspondencia con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se rigen, a los efectos de las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación por sus normas internas y aplican supletoriamente las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; deben informar una vez al año al Presidente de la República del resultado de la ejecución de estas actividades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Estado dicta en Decreto Ley de Academia de Ciencias de Cuba, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su entrada en vigor.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

SEGUNDA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de la Ley, y las Normas Generales sobre Innovaciones y Racionalizaciones, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su entrada en vigor.

TERCERA: Se deroga la Ley 38 “De Innovaciones y Racionalizaciones”, de 28 de diciembre de 1982; el Decreto Ley 323 “De las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 31 de julio de 2014, y el Decreto Ley 7 “Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación”, de 16 de abril de 2020, modificado por el Decreto Ley 96, de 16 de octubre de 2024.

CUARTA: La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en La Habana, a los ____ días del mes de ____ de ____.

Juan Esteban Lazo Hernández,
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular